



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **49412 del 05 de octubre de 2006**

Bogotá D. C.

Señor
JOSE MANUEL PINEDA
Calle 31 sur No. 28 a 39 Barrio Libertador
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Transporte – Decreto 115 de 2003. Reducción capacidad empresas
corredor Bogotá - Soacha.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado bajo el No. MT-52346 del 14 de septiembre de 2006, mediante el solicita se aplique el Decreto 115 de 2003 a las empresas que prestan servicio en el corredor Bogotá – Soacha. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El código Nacional de Tránsito plasmado en la Ley 769 de 2002, señala en el artículo 1º que las normas en él contempladas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos para las vías públicas y privadas abiertas al público.

El Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. expidió el Decreto 115 de 2003, Por medio del cual se establecen criterios para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito Capital conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción"*.

El artículo 8º de la Ley 336 de 1996, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción"*, otorgándose competencia



a las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

De otra parte, toda empresa operadora del servicio público de transporte, debe contar únicamente con la capacidad transportadora autorizada que sea necesaria para atender la prestación de los servicios que le hayan sido otorgados, y que según el mismo ordenamiento, el parque automotor vinculado a una empresa no puede encontrarse en ningún caso por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima que le haya sido fijada.

En tal virtud, la autoridad de transporte local debe velar por que se cumplan las condiciones de seguridad, comodidad y acceso establecidas por la Ley como esenciales a la prestación del servicio de transporte público, correspondiendo esta labor a la Secretaría de Tránsito y Transporte.

En el aspecto puntual de su consulta, sobre el transporte de pasajeros en el corredor vial Bogotá D.C., Soacha y viceversa. es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

En efecto la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre aplica a todos los vehículos tanto de servicio público como particular.

En tratándose del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, contempla como autoridades competentes de transporte en la jurisdicción nacional al Ministerio de Transporte, en la jurisdicción distrital y municipal los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución y en la jurisdicción de un área metropolitana la autoridad única de transporte metropolitano o los Alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.



Ahora bien, para el caso particular del distrito capital y los municipios contiguos, el transporte de pasajeros es organizado por la autoridad de tránsito de los dos municipios, quienes de común acuerdo adjudicaran las rutas y sus frecuencias, de acuerdo con lo previsto en el literal C del Artículo 11 de la Ley 105 de 1993.

Con el objeto de precisar el alcance de la disposición anterior, el Ministerio de Transporte en dos oportunidades consultó al Consejo de Estado, quien a través de respuestas emitidas bajo la radicación No.903 del 17 de octubre de 1996 y el 10 de septiembre de 1997, sostiene entre otros aspectos que el carácter de norma especial del inciso 2º, literal C del Artículo 11 de la Ley 105 de 1993, no solo se deriva por los destinatarios de los preceptos – D.C. y Municipios Contiguos – sino también en relación con la materia de adjudicación de rutas y su frecuencia, que es una competencia específica, la cual no está comprendida para el transporte intermunicipal que consagra el artículo 57 de la Ley 336 de 1997.

Concluye la citada sala del Consejo de Estado que la existencia de una norma específica que regula los aspectos relacionados con el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los municipios circunvecinos como es el caso de Soacha, se regula por la disposición contenida en la Ley 105 de 1993.

En este orden de ideas este despacho considera en relación con la consulta por usted formulada que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el corredor vial Bogotá D.C., Soacha y viceversa, la competencia radica exclusivamente en cabeza de los alcaldes respectivos de los entes territoriales quienes de común acuerdo deciden sobre la prestación del servicio y por lo tanto no le compete al Ministerio de Transporte asumir su conocimiento. En consecuencia el régimen legal para el transporte en dicho corredor vial se debe regir por la Ley 105 de 1993 (norma especial) y por lo señalado en el Decreto 170 de 2001, es decir, se asimila al servicio urbano.

En el punto primero de su consulta, la reducción de la capacidad transportadora de las empresas de transporte público colectivo con ocasión de la implantación de troncales del Sistema TransMilenio.

Para tales efectos, se reducirá la capacidad transportadora de las empresas operadoras de servicios de transporte que no sigan operando rutas en razón de la incorporación de nuevas troncales al Sistema TransMilenio, o que requieran para su operación de una flota menor conforme a los estudios técnicos que determinen las nuevas necesidades de movilización, una vez reorganizado el servicio público



colectivo, sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Transporte podrá autorizar la reducción progresiva de la flota, permitiendo su operación controlada de forma transitoria cuando así lo requieran las necesidades del servicio, con sujeción a un plan progresivo de reducción de flota previamente presentado por las empresas y aprobado por la Secretaría de Tránsito y Transporte

La Secretaría de Tránsito y Transporte definirá los términos, condiciones, plazos y procedimientos para la presentación y aprobación del plan progresivo de reducción de flota, vigilará su cumplimiento por parte de las empresas operadoras del servicio público de transporte, y sancionará el incumplimiento de los mismos cuando a ello haya lugar, al tenor de lo dispuesto en la letra e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cuanto a la aplicación del artículo 20 del Decreto 115 de 2003, sobre índice de reducción de sobreoferta para el mejoramiento de la calidad del servicio, las empresas de transporte público habilitadas y que cuenten con permiso de operación para prestar servicios de transporte público colectivo en Bogotá D.C. y Soacha, deberán acreditar el cumplimiento del índice de reducción de sobreoferta para el mejoramiento de la calidad del servicio.

Dicho índice define el número de vehículos que cada empresa transportadora debe retirar de circulación en el corredor Bogotá – Soacha, por cada vehículo que tenga vinculado para cumplir la capacidad transportadora autorizada, racionalizando los equipos de acuerdo con la demanda.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica